



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **OLGA SOFÍA VÉLEZ CORREA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- I. De conformidad con lo expresado en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, informar el correo electrónico o canal digital, tanto de la demandante como de la entidad demandada, ya que se ignoró allegar esa información con el escrito de demanda.
- II. Con base en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, aclarar si el joven Edwin Alexander Lince Vélez se encuentra o no actualmente recibiendo el 50% de la pensión de sobrevivientes, toda vez que en el escrito de la demanda se manifiesta estar percibiendo el 50% de la mesada pensional, y también encontrarse en suspenso la misma.

En este mismo sentido, deberá aclarar si es el joven Edwin Alexander Lince Vélez o Darwin Arley Lince Vélez quien recibe el 50% de la mesada pensional de sobrevivientes que se pretende en la presente demanda, habida cuenta que en el poder se indica ser el joven Darwin Arley, y en la demanda el joven Edwin Alexander.

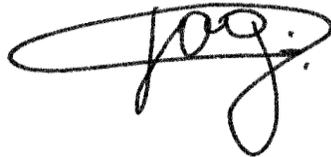
- III. En glosa de lo anterior, y de ser el joven Edwin Alexander Lince Vélez quien percibe el 50% de la mesada pensional, deberá allegar poder dirigido en contra de éste, conforme al numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.

- IV.** En virtud del numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, indicar el motivo por el cual se allega copia del documento de identidad de la señora Luz Aleyda Lince Vélez, toda vez que ella no hace parte del proceso, ni se hace mención de la señora en el devenir de la demanda.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos y la constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada, so pena de volver a inadmitir la demanda.

Se le recuerda a la apoderada, su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

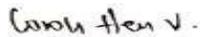
Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **17** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
17 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Ead.